

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVI PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 17 DE FEBRERO DE 2000

Nº 23,992

CONTENIDO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS RESOLUCION Nº 248

(De 21 de diciembre de 1999)

"AUTORIZAR LA DONACION A FAVOR DE EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, CORRESPONDIENTE AL BIEN INMUEBLE, DE LA SECCION DE LA PROPIEDAD DEL REGISTRO PUBLICO." PAG. 1

AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA

CONTRATO DE COMPRAVENTA Nº 158-98

(De 20 de mayo de 1998)

"CONTRATO DE COMPRAVENTA ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA Y GRETCHEN DEL CARMEN STAHL DE THAYER Y RICARDO THAYER HAUSZ." PAG. 4

CONTRATO DE COMPRAVENTA Nº 324-98

(De 11 de junio de 1998)

"CONTRATO DE COMPRAVENTA ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA Y HORACIO ICAZA ANGELINI." PAG. 11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ENTRADA 032-99

FALLO DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1999

"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTICULO 10 DE LA RESOLUCION Nº 5 DE 4 DE AGOSTO DE 1993, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS." PAG. 18

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS RESOLUCION Nº 248

(De 21 de diciembre de 1999)

El Ministro de Economía y Finanzas
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, ha promovido ante el Ministerio de Economía y Finanzas, solicitud de traspaso a título gratuito, del inmueble identificado con el número la Finca 4963, inscrita al Tomo 574, Folio 354, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, ubicado en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Chitré, Provincia de Herrera, propiedad de La Nación, con una superficie de 3 Hectáreas, el cual está siendo ocupado por las instalaciones administrativas, depósitos, estación de bombeo, planta potabilizadora de alternativa, estación de almacenamiento y tanque de reservas.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/.2.00

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/. 36.00

En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior. B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, mediante nota No.300-DE de 27 de agosto de 1997, solicita la legalización de todos los inmuebles que se encuentran inscritos a nombre de La Nación y que son utilizados en las actividades del servicio que presta dicha Institución.

Que el artículo 102 de la Ley 56 de 1995, modificado por el Decreto Ley No.7 de 2 de julio de 1997, por la cual se regulan las contrataciones públicas, establece que sólo se podrán enajenar bienes públicos, a título de donación por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, a favor de asociaciones sin fines de lucro que lleven a cabo en dichos bienes, actividades de comprobado interés general o social. En el caso de donaciones de bienes cuyo valor esté comprendido entre los doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00) y los dos millones de balboas (B/.2,000,000.00), el CONSEJO ECONOMICO NACIONAL deberá emitir concepto favorable. Si la donación excede de los dos millones de balboas (B/.2,000,000.00), se requerirá el concepto favorable del Consejo de Gabinete.

Que al bien inmueble objeto del presente traspaso se le asigna un valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.682,850.00), de conformidad a peritajes practicados por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República.

Que de conformidad a los valores asignados al inmueble en cuestión el Consejo Económico Nacional mediante nota CENA/216 de 16 junio de 1998, emite concepto favorable a la solicitud de enajenación a título gratuito promovida por el INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES.

Que la Junta Directiva del INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, mediante Resolución No.42-99 de 6 de julio de 1999, solicita el traspaso a título gratuito y autoriza a la Dirección Ejecutiva del Instituto a suscribir la escritura pública correspondiente.

Que la adjudicación del bien inmueble descrito anteriormente, es acorde a las funciones propias que desarrolla el INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, la cual redundará en beneficio de la comunidad.

Que luego de examinados los referidos documentos y encontrados correctos, esta Superioridad no tiene objeción en traspasar el área que se ofrece en propiedad y a título gratuito.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR, la donación a favor del EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, correspondiente al bien inmueble identificado con el número de Finca 4963, inscrita al Tomo 574, Folio 354, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, ubicada en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Chitré, Provincia de Herrera, de propiedad de La Nación, con una superficie de 3 Hectáreas, de la cual corresponde a los terrenos ocupados por las instalaciones administrativas, depósitos, estación de bombeos, planta potabilizadora de alternativa, estación de almacenamiento y tanque de reservas de la institución, con un valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.682,850.00).

ARTICULO SEGUNDO: La Finca objeto de la donación, será traspasada al INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, única y exclusivamente con la finalidad de contribuir al proceso de modernización, de los inmuebles en donde se encuentran ubicadas instalaciones y estructuras que deben ser administradas por dicha Institución, en virtud de las funciones propias que presta, y no podrá ser destinada a usos o propósitos distintos a los aquí señalados, en caso contrario el bien inmueble revertirá al patrimonio Nacional.

Esta cláusula tiene como finalidad, establecer limitaciones al dominio de conformidad al artículo 26-B, del Código Fiscal.

ARTICULO TERCERO: Facultar al Ministro de Economía y Finanzas, para que suscriba la Escritura Pública correspondiente, mediante la cual se traspasa al INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, a título de donación, el inmueble objeto del traspaso.

FUNDAMENTO LEGAL. Artículo 8 del Código Fiscal, modificado por el Decreto de Gabinete No.45 de 20 de febrero de 1990, y artículo 102 de la Ley 56 de 1995, modificado por el Decreto Ley No.7 de 2 de julio de 1997, Ley No.97 de 1998, Resuelto No.101 de 2 julio de 1999.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

VICTOR N. JULIAO GELONCH
Ministro de Economía y Finanzas

NORBERTO R. DELGADO DURAN
Viceministro de Finanzas

AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA
CONTRATO DE COMPRAVENTA N° 158-98
(De 20 de mayo de 1998)

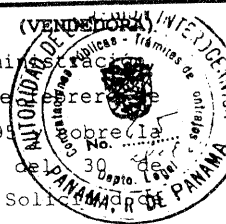
Entre los suscritos, a saber **NICOLAS ARDITO BARLETTA**, varón panameño, doctor en economía, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°2-42-565, en su calidad de Administrador General y Representante Legal de la **AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA**, debidamente facultado por el Artículo 18, numeral 8 de la Ley N°5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley N°7 de 7 de marzo de 1995, por la Resolución de Junta Directiva N°102-97 de 25 de julio de 1997, quien en adelante se denominará **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** por una parte; y por la otra **GRETCHEN DEL CARMEN STAHL DE THAYER**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, con cédula de identidad personal N°8-259-672 y **RICARDO THAYER HAUSZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. PE-4-604 quienes en adelante se denominarán **LOS COMPRADORES**, han convenido en celebrar, como en efecto celebran, el Contrato de Compraventa de Bien Inmueble sujeto a los siguientes términos y condiciones :

PRIMERA : Facultad de disposición de la finca. **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** declara lo siguiente :

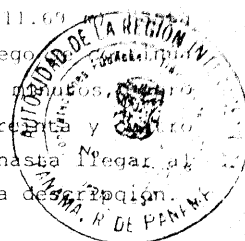
- 1) Que la **NACION** es propietaria de la Finca N°161810, inscrita al rollo 23269 complementario, documento 1, Sección de Propiedad (ARI), Provincia de Panamá.
- 2) Que dicha finca ha sido asignada a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** para ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de la misma.
- 3) Que la ubicación, linderos generales, medidas, superficie y valor, debidamente refrendado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República, constan inscritos en el Registro Público.

SEGUNDA: Objeto del contrato. Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** que en ejercicio de esas facultades de custodia, administración, concesión o venta que le otorga la Ley No.5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley No.7 de 7 de marzo de 1995, sobre la base de la Resolución Administrativa No.757-97 del 30 de diciembre de 1997 que realiza la adjudicación de la Solución de Precios No.155-97 y da en venta real y efectiva a **LOS COMPRADORES**, un lote de terreno con sus mejoras, consistente en la vivienda No.17, ubicado en Residencial Albroom, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, bienes que se describen en la cláusula tercera y cuarta, el cual se segrega de la Finca No.161810, libre de gravámenes, salvo las restricciones de la Ley, comprometiéndose **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** al saneamiento en caso de evicción.

TERCERA: Descripción del lote (No.17): Partiendo del punto setecientos veintiuno (721), localizado más al Noreste de la parcela, se continúa en dirección Sur veinte grados, un minuto, cincuenta segundos Oeste (S 20° 01' 50" W) y distancia de once metros con diecinueve centímetros (11.19 m) hasta llegar al punto setecientos trece (713), luego se continúa en dirección Sur treinta y ocho grados, cincuenta minutos, veintitrés segundos Oeste (S 38° 50' 23" W) y distancia de treinta y siete metros con cuarenta y siete centímetros (37.47 m) hasta llegar al punto setecientos siete (707), luego se continúa en línea curva de treinta y ocho metros con ocho centímetros (38.08 m), sostenida por una cuerda de treinta y seis metros con seiscientos setenta y tres milímetros (36.673 m) en dirección Norte treinta y tres grados, quince minutos, veintiséis segundos Oeste (N 33° 15' 26" W) hasta llegar al punto setecientos tres (703), luego se continúa en dirección Norte cincuenta grados, cuatro minutos, catorce segundos Este (N 50° 04' 14" E) y distancia de diez y ocho metros con setenta y siete centímetros (18.77 m) hasta llegar al punto setecientos veinticuatro (724), luego se continúa en dirección Norte cincuenta y un grados, quince minutos, cuarenta y tres segundos Oeste (N 51° 15' 43" W) y distancia de seis metros con sesenta y cuatro centímetros (6.64 m) hasta llegar al punto setecientos veintitrés (723), luego se continúa en dirección Norte treinta y ocho grados, cuarenta y tres minutos, veinticinco segundos Este (N 38° 43' 25" E) y distancia



de once metros con sesenta y nueve centímetros (11.69 m) hasta llegar al punto setecientos veinte y dos (722), luego en dirección Sur sesenta y dos grados, trece minutos, trece segundos Este (S 62° 13' 00" E) y distancia de treinta y cuatro metros con noventa y cuatro centímetros (34.94 m) hasta llegar al punto setecientos veinte y uno (721) origen de esta descripción.



La parcela diecisiete (17) colinda al Norte con el resto libre de la Finca madre ciento sesenta y un mil ochocientos diez (161810), Rollo veintitres mil doscientos sesenta y nueve (23269), Documento uno (1), propiedad de la Nación, al Sur con la calle Hazelhurst, al Este con los Lotes número sesenta y dos A (62A), sesenta y uno A (61A) y sesenta (60), al Oeste con la parcela quince (15) y con resto libre de la Finca madre ciento sesenta y un mil ochocientos diez (161810).

La parcela descrita tiene una superficie de mil doscientos cincuenta y ocho metros cuadrados con cuarenta y tres centímetros cuadrados (1,258.43 m²).

CUARTA: Descripción de la vivienda: La vivienda unifamiliar diecisiete (N°17), consta de dos (2) plantas, construida de concreto reforzado en su estructura, dos (2) escaleras exteriores de concreto, piso de concreto llaneado en planta baja; piso revestido con mosaico de vinyl en la planta alta, paredes de bloques de cemento repellados por ambas caras, ventanas tropicales en marcos de aluminio con pantalla de vidrio por detrás, cielo raso de celotex en la planta alta, techo con estructura de madera y cubierta de tejas coloniales.

PLANTA BAJA: consta de cuarto de empleada, un (1) servicio sanitario, lavandería, depósito, cuarto de uso múltiple, garaje techado para dos (2) autos y escaleras exteriores; con un área cerrada de construcción de setenta y un metros cuadrados con treinta y cuatro decímetros cuadrados (71.34 m²), área abierta techada de ciento treinta y seis metros cuadrados con once decímetros cuadrados (136.11 m²) y escaleras exteriores de catorce metros cuadrados con sesenta y nueve decímetros cuadrados (14.69 m²), dando un total de construcción de doscientos veintidós metros cuadrados con catorce decímetros cuadrados (222.14 m²).

PLANTA ALTA: consta de portal, sala, comedor, cocina, tres (3) recámaras, dos (2) servicios sanitarios, con un área cerrada de construcción de doscientos siete metros cuadrados con cuarenta y cinco decímetros cuadrados (207.45 m²).

La vivienda tiene un área total de construcción de cuatrocientos veintinueve metros cuadrados con cincuenta y nueve decímetros cuadrados (429.59 m²).

COLINDANTES: Al Norte, Sur, Este y Oeste con el resto libre del lote de terreno sobre la cual está construida.

QUINTA: Precio y forma de pago del bien inmueble. Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo aceptan **LOS COMPRADORES**, que el precio de venta del bien inmueble descrito en las cláusulas tercera y cuarta es por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.165,000.00)** moneda de curso legal, cantidad que representa la propuesta, la cual ha recibido **LA AUTORIDAD (VENDEDORA),** a su entera satisfacción de la siguiente forma:

La suma de **DIECISEIS MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.16,500.00)**, según consta en el recibo N°2385 de 20 de enero de 1998, expedido por la Dirección de Finanzas de **LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEANICA**, quedando un saldo pendiente de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.148,500.00)** el cual será cancelado por **LOS COMPRADORES** una vez se encuentre inscrita en el Registro Público la compraventa, según consta en la Carta Irrevocable de Pago de 29 de enero de 1998, emitida por el The Chase Manhattan Bank.

Los pagos ingresarán a la Partida Presupuestaria N° 2.1.1.1.02.

Los abonos realizados ingresarán de igual forma a la partida presupuestaria N° 2.1.1.1.02 y no será devueltos a **LOS COMPRADORES** de presentarse incumplimiento en la cobertura total de lo pactado por parte de **LOS COMPRADORES**, **LA AUTORIDAD**

(VENDEDORA) retendrá el abono inicial como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

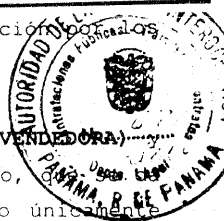
SEXTA : Destino del bien. Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA) así lo aceptan LOS COMPRADORES que el lote de terreno, en venta a través de este contrato, será destinado únicamente para vivienda. En el supuesto que LOS COMPRADORES o futuros adquirientes varíen el uso o destino del bien, sin permiso previo de LA AUTORIDAD (VENDEDORA), ello producirá la nulidad del respectivo contrato, tal como lo señala el artículo 34 de la Ley N°5 de 1993, modificada por la Ley N°7 de 1995.

SEPTIMA: Documentos que integran la escritura de venta. Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA) y así lo aceptan LOS COMPRADORES que forman parte de la escritura mediante el cual se protocoliza el contrato de compraventa y consta en el protocolo de la Notaría, la copia de la Resolución de Junta Directiva N°102-97 de 25 de julio de 1997 y el contrato N°158-98, por medio del cual se formaliza la venta del bien.

OCTAVA : Impuesto de transferencia de bien inmueble. De conformidad a lo establecido en el Artículo 2 de la Ley 106 de 30 de diciembre de 1974, el otorgamiento del presente contrato no causará la obligación de pagar el impuesto de transferencia de que trata dicha Ley.

NOVENA : Responsabilidad por los gastos del bien : LOS COMPRADORES correrán con todos los gastos de mantenimiento del inmueble, áreas verdes, consumo de energía eléctrica, agua, recolección de basura y demás derechos u otros servicios públicos; así como también con todos los gastos y costos presentes y futuros de la legislación fiscal que sean aplicables a los bienes inmuebles. Igualmente correrán con los gastos notariales y registrales que se produzcan con motivo de este contrato de compraventa.

DECIMA: Causales de Resolución del contrato. Serán causales de resolución administrativa de este contrato las señaladas en el artículo 104 de la Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995, así como el hecho de que la escritura pública de compraventa no pueda ser



inscrita en el Registro Público por causas imputables a **LOS COMPRADORES**.

UNDECIMA : **Linderos de la finca madre.** Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** que su Finca Nº161810, quedará con sus linderos generales, valor inscrito y con la superficie que resulte, una vez se segregue el lote de terreno objeto del contrato.



DUODECIMA: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo aceptan **LOS COMPRADORES** que en el lote de terreno y sus mejoras Nº161810 descritos en las cláusulas tercera y cuarta, objeto de este contrato existen líneas soterradas consistentes en tuberías de la conducción de aguas servidas; tuberías de agua potable, tuberías de conducción de cableado eléctrico; tubería de cableado de teléfonos; a las cuales **LOS COMPRADORES** permitirán el libre acceso de las instituciones y personas encargadas de su mantenimiento y reparación. Además, declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo aceptan **LOS COMPRADORES** que éstos no podrán alterar ni de ninguna forma afectar la existencia y el curso de las líneas a que se refiere esta cláusula sin la debida aprobación de las autoridades correspondientes, en cuyo caso **LOS COMPRADORES** asumirán todos los gastos en que se incurran. De igual manera, las partes solicitan al Registro Público que se haga constar expresamente esta cláusula como una restricción en la finca Nº161810 que por este medio se vende.

DECIMOTERCERA: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo aceptan **LOS COMPRADORES** que correrá por cuenta de éstos la adecuación de las instalaciones existentes a un sistema individual, y soterrada de la conexión domiciliar que se requiere de acuerdo a las normas del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAN), lo cual harán dentro del término de noventa (90) días calendario, a más tardar, y a partir de la firma del contrato. Como constancia del cumplimiento de esta obligación **LOS COMPRADORES** entregarán a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, una certificación, extendida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAN), dentro del término antes señalado que la instalación ha sido realizada.

DECIMOCUARTA : Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así **LOS COMPRADORES** que correrá por cuenta de éstos la instalación de la infraestructura eléctrica y civil, que se requiere para individualizar y habilitar la medición de la energía eléctrica de acuerdo a las normas de servicio en el área, establecidas por el IRHE, lo cual harán dentro del término de noventa (90) días calendario, a más tardar, y a partir de la firma del contrato. Como constancia del cumplimiento de esta obligación **LOS COMPRADORES** entregarán a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, una certificación, extendida por el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), dentro del término antes señalado que la instalación ha sido realizada.

DECIMOQUINTA: En caso de incumplimiento de las cláusulas Sexta, Décimotercera y Décimocuarta, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** resolverá administrativamente el contrato y retendrá en concepto de indemnización, el abono inicial, por los daños y perjuicios causados por **LOS COMPRADORES**. Además **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** retendrá el monto correspondiente a la suma que se hubiere producido por consumo de energía eléctrica, consumo de agua y demás gastos en que incurra **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** por incumplimiento del contrato.

DECIMOSEXTA: Declaran **LOS COMPRADORES** que han inspeccionado el bien objeto de este contrato y son conocedores cabales de las condiciones, estado físico y demás cualidades del bien inmueble objeto de la compraventa, el cual reciben y aceptan a satisfacción como apto para el uso y finalidades que se le destinan por medio del presente contrato, por lo que, eximen de todo tipo de responsabilidad a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, así como del saneamiento por defectos y vicios ocultos que tenga o pudiere tener la cosa vendida, de cuyas existencias ignora en estos momentos **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, por razón de la ausencia de planos específicos y que las normas utilizadas tenían como fundamento criterios que respondían a la época en la cual fueron construidos, renunciando a cualquier reclamo o acción judicial por tales causas contra **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**.

DECIMOSEPTIMA : Legislación aplicable. Este contrato de compraventa se rige por las normas vigentes aplicables del Ordenamiento Jurídico Nacional, particularmente la Ley Nº5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley Nº7 de 7 de marzo de 1995, y demás normas Reglamentarias aplicables de la **AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA.**

DECIMOCTAVA : Aceptación expresa del contrato de compraventa. Declaran **LOS COMPRADORES** que aceptan la compraventa que les hace **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** en los términos y condiciones anteriormente expresados, del lote de terreno que se segrega de la Finca 161810, descrito en las Cláusulas Tercera y Cuarta de este contrato.

DECIMONOVENA: Timbres Fiscales. **LOS COMPRADORES** adhieren a este contrato timbres por el valor de **CIENTO SESENTA Y CINCO BALBOAS (B/.165.00)**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 967 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma el presente contrato en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998).

NICOLAS ARDITO BARLETTA
LA AUTORIDAD (VENDEDORA)

GRETCHEN DEL CARMEN STAHL DE THAYER
LA COMPRADORA

RICARDO THAYER HAUSZ
EL COMPRADOR

REFRENDO:

GUSTAVO A. PEREZ
Contraloría General de la República

CONTRATO DE COMPRAVENTA Nº 324-98
(De 11 de junio de 1998)

Sobre la base de la Resolución de Junta Directiva Nº 051-98 de 6 de marzo de 1998 que adjudicó la Licitación Pública Nº 01-ARI-98, entre los suscritos, a saber **NICOLAS ARDITO BARLETTA**, varón panameño, doctor en economía, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-42-565, en su calidad de Administrador General y Representante Legal de la **AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA**, debidamente facultado por el Artículo 18, numeral 8 de la Ley Nº 5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley Nº 7 de 7 de marzo de 1995, y la Resolución de Junta Directiva Nº 102-97 de 25 de julio de 1997, quien en adelante se denominará **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** por una parte ; y por la otra **HORACIO ICAZA ANGELINI**,

varón, panameño, empresario, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°8-170-280, quien en adelante se denominará EL COMPRADOR, han convenido en celebrar, como en efecto celebran, el Contrato de Compraventa de Bien Inmueble sujeto a los siguientes términos y condiciones:

PRIMERA: Facultad de disposición de la finca. LA AUTORIDAD (VENDEDORA) declara lo siguiente:

- 1) Que la NACION es propietaria de la Finca N° 161810, inscrita al rollo 23269 complementario, documento 1, Sección de Propiedad (ARI), Provincia de Panamá.
- 2) Que dicha finca ha sido asignada a LA AUTORIDAD (VENDEDORA) para ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de la misma.
- 3) Que la ubicación, linderos generales, medidas, superficie y valor, debidamente refrendado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República, constan inscritos en el Registro Público.

SEGUNDA: Objeto del contrato. Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA) que en ejercicio de esas facultades de custodia, administración, concesión o venta que le otorga la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley N° 7 de 7 de marzo de 1995 y sobre la base de la Resolución de Junta Directiva N°051-98 de 6 de marzo de 1998, que realizó la adjudicación definitiva de la Licitación Pública N° 01-ARI-98 y la nota CENA/115 de 7 de abril de 1998 del Consejo Económico Nacional, da en venta real y efectiva a EL COMPRADOR, un lote de terreno con sus mejoras, consistente en la vivienda N° 2, ubicada en Residencial Albrook, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, bienes que se describen en la cláusulas tercera y cuarta, el cual se segrega de la Finca N°161810, libre de gravámenes, salvo las restricciones de la Ley, comprometiéndose LA AUTORIDAD (VENDEDORA) al saneamiento en caso de evicción.

TERCERA Descripción del lote. Se localiza dentro de los siguientes linderos generales. Partiendo del punto sesenta y cuatro (64), localizado más al Oeste de la parcela, se continúa en dirección Sur ochenta y siete grados, veintinueve minutos, quince segundos Este (S 87° 29' 15" E) y distancia de cuarenta y tres metros, cincuenta y dos centímetros (43.52 m) hasta llegar al punto sesenta (60) colinda por este lado con la parcela cincuenta y uno (51). Luego se continúa en dirección Norte, quince grados, veinte minutos, cuarenta y cinco segundos, Este (N 15° 20' 45" E) y

distancia de veintiséis metros, cincuenta y cinco (26.55 m) hasta llegar al punto doscientos cinco (205). Luego se continúa en línea curva de treinta y un metros, dos centímetros (31.02 m), sostenida por una cuerda de veintisiete metros, cuarenta y cinco centímetros (27.45 m) en dirección Norte, trece grados, tres minutos, cuarenta y cinco segundos, Oeste (N 13° 03' 45" O), hasta llegar al punto doscientos siete (207). Luego se continúa en dirección Norte, treinta y un grados, cuarenta y un minutos, cuarenta y cinco segundos, Oeste (N 31° 41' 45" O) y distancia de catorce metros, noventa y cinco centímetros (14.95 m) hasta llegar al punto doscientos ocho (208), colinda por este lado con la Avenida Darque. Luego se continúa en dirección Sur, sesenta y dos grados, siete minutos, un segundo, Oeste (S 62° 07' 01" O) y distancia de treinta y un metros, setenta y dos centímetros (31.72 m) hasta llegar al punto ciento noventa y cinco (195). Luego se continúa en dirección Sur, nueve grados, cincuenta y dos minutos, treinta y siete segundos, Oeste (S 09° 52' 37" O) y distancia de cuarenta y nueve metros, cuatro centímetros (49.04 m) hasta llegar al punto sesenta y cuatro (64) origen de esta descripción, colinda por este lado con el resto libre de la Finca ciento sesenta y un mil ochocientos diecinueve (161819), Rollo veintitrés mil doscientos sesenta y nueve (23269), Documento uno (1), propiedad de la Nación. La parcela descrita tiene una superficie de dos mil doscientos ochenta y cinco metros cuadrados, treinta y siete decímetros cuadrados (2285.37m²).

CUARTA: Descripción de la vivienda (mejoras)

La vivienda unifamiliar número No.2, consta de dos (2) plantas construidas de concreto reforzado en su estructura, dos (2) escaleras exteriores de concreto, piso de concreto llaneado en la planta baja y revestido con mosaicos de vinyl en planta alta, paredes de bloques de cemento repellados, ventanas de vidrios fijos en marcos de aluminio, techo con estructura de madera y cubierta de tejas coloniales.

PLANTA BAJA.

Consta de Cuarto de empleada, deposito, lavandería, sala de estar, una (1) recamara, dos (2) servicios sanitarios, cuarto de juego con bar y garaje techado para dos autos, con un área cerrada de construcción de doscientos cuatro metros cuadrados con dieciocho decímetros cuadrados (204.18 m²), área abierta techada de noventa y nueve metros cuadrados con veinte decímetros cuadrados (99.20 m²) y escaleras exteriores de dieciséis metros cuadrados con ochenta y nueve decímetros cuadrados (16.89 m²), dando un total de construcción de trescientos veinte metros cuadrados con veintisiete decímetros cuadrados (320.27 m²)

PLANTA ALTA.

Consta de portal, antesala, sala, comedor, cocina con desayunador, deposito, tres (3) recamaras y dos (2) servicios sanitarios, con un área cerrada de construcción de trescientos tres metros cuadrados con treinta y ocho decímetros cuadrados (303.38 m2).

La vivienda tiene un área total de construcción de seiscientos veintitrés metros cuadrados con sesenta y cinco decímetros cuadrados (623.65 m2).

COLINDANTES:

Al Norte, Sur, Este y Oeste con el resto libre del lote de terreno sobre la cual esta construida

QUINTA: Precio y forma de pago del bien inmueble. Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA) y así lo acepta EL COMPRADOR, que el precio de venta del bien inmueble descrito en las cláusulas tercera y cuarta es por la suma de TRECIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.321,950.00), moneda de curso legal, cantidad que representa la propuesta presentada, la cual ha recibido LA AUTORIDAD (VENDEDORA) a su entera satisfacción de la siguiente forma:

La suma de TREINTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO BALBOAS (B/. 32,195.00), según consta en el recibo N° 2749 de 6 de abril de 1998, expedido por la Dirección de Finanzas de la Autoridad de la Región Interoceánica, quedando un saldo pendiente de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO BALBOAS (B/. 289,755.00), el cual será cancelado por EL COMPRADOR, una vez se encuentre inscrita en el Registro Público la compraventa, según consta en la carta irrevocable de pago del 29 de abril de 1998, emitida por el Chase Manhattan Bank

Los pagos ingresarán a la Partida Presupuestaria N° 2.1.1.1.02

Los abonos realizados ingresarán de igual forma a la partida presupuestaria N° 2.1.1.1.02 y no serán devueltos a EL COMPRADOR de presentarse incumplimiento en la cobertura total de lo pactado por parte de EL COMPRADOR, LA AUTORIDAD (VENDEDORA) retendrá el abono inicial como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

SEXTA: Destino del bien. Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA) y así lo acepta EL COMPRADOR que el lote de terreno, que se da en venta a través de este contrato, será destinado únicamente para vivienda. En el supuesto que EL COMPRADOR o futuro adquirente varíe el uso o destino del bien, sin permiso previo de LA

AUTORIDAD (VENDEDORA), ello producirá la nulidad del respectivo contrato, tal como lo señala el artículo 34 de la Ley N° 5 de 1993, modificada por la Ley N° 7 de 1995.

SEPTIMA: Documentos que integran la escritura de venta. Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA) y así lo acepta EL COMPRADOR que consta en el protocolo de la Notaría copia del presente contrato de compraventa y, la copia de la Resolución de Junta Directiva N° 102-97 de 25 de julio de 1997.

OCTAVA: Impuesto de transferencia de bien inmueble. De conformidad a lo establecido en el Artículo 2 de la Ley 106 de 30 de diciembre de 1974, el otorgamiento del presente contrato no causará la obligación de pagar el impuesto de transferencia de que trata dicha Ley.

NOVENA: Responsabilidad por los gastos del bien: EL COMPRADOR correrá con todos los gastos de mantenimiento del inmueble, áreas verdes, consumo de energía eléctrica, agua, recolección de basura y demás derechos u otros servicios públicos; así como también con todos los gastos y costos presentes y futuros de la legislación fiscal que sean aplicables a los bienes inmuebles. Igualmente correrán con los gastos notariales y registrales que se produzcan con motivo de este contrato de compraventa.

DECIMA: Causales de Resolución del contrato. Serán causales de resolución administrativa de este contrato las señaladas en el artículo 104 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995, así como el hecho de que la escritura pública de compraventa no pueda ser inscrita en el Registro Público por causas imputables a EL COMPRADOR.

UNDECIMA: Linderos de la finca madre. Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA) que su Finca N°161810, quedará con sus mismos linderos generales, valor inscrito y con la superficie que resulte, una vez se segregue el lote de terreno objeto de este contrato.

DUODECIMA: Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA) y así lo acepta EL COMPRADOR que en el lote de terreno y sus mejoras N° 161810 descritos en las cláusulas tercera y cuarta, objeto de este contrato existen líneas soterradas consistentes en tuberías de la conducción de aguas servidas; tuberías de agua potable, tuberías de conducción de cableado eléctrico; tubería de cableado de teléfonos, a las cuales EL COMPRADOR permitirá el libre acceso de las instituciones y

personas encargadas de su mantenimiento y reparación. Además, declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA) y así lo acepta EL COMPRADOR que este no podrá alterar ni de ninguna forma afectar la existencia y el curso de las líneas a que se refiere esta cláusula sin la debida aprobación de las autoridades correspondientes, en cuyo caso EL COMPRADOR asumirá todos los gastos en que se incurra. De igual manera, las partes solicitan al Registro Público que se haga constar expresamente esta cláusula como una restricción en la finca N° 161810 que por este medio se vende.

DECIMOTERCERA: Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA) y así lo acepta EL COMPRADOR que correrá por cuenta de este la adecuación de las instalaciones existentes a un sistema individual, y soterrada de la conexión domiciliar que se requiere de acuerdo a las normas del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAA), lo cual hará dentro del término de noventa (90) días calendario, a más tardar, y a partir de la firma del contrato. Como constancia del cumplimiento de esta obligación EL COMPRADOR entregará a LA AUTORIDAD (VENDEDORA), una certificación, extendida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAA), dentro del término antes señalado que la instalación ha sido realizada.

DECIMOCUARTA: Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA) y así lo acepta EL COMPRADOR que correrá por cuenta de este la instalación de la infraestructura eléctrica y civil, que se requiere para individualizar y habilitar la medición de la energía eléctrica, de acuerdo a las normas de servicio en el área, establecidas por el IRHE, lo cual hará dentro del término de noventa (90) días calendario, a más tardar, y a partir de la firma del contrato. Como constancia del cumplimiento de esta obligación EL COMPRADOR entregará a LA AUTORIDAD (VENDEDORA), una certificación, extendida por el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), dentro del término antes señalado que la instalación ha sido realizada.

DECIMOQUINTA En caso de incumplimiento de las cláusulas Sexta, Décimotercera y Décimocuarta, LA AUTORIDAD (VENDEDORA) resolverá administrativamente el contrato y retendrá en concepto de indemnización, el abono inicial, por los daños y perjuicios causados por EL COMPRADOR. Además LA AUTORIDAD (VENDEDORA) retendrá el monto correspondiente a la suma que se hubiere producido por consumo de energía eléctrica, consumo de agua y demás gastos en que incurra LA AUTORIDAD (VENDEDORA) por incumplimiento del contrato.

DECIMOSEXTA: Declara EL COMPRADOR que ha inspeccionado el bien objeto de este contrato y es conocedor cabal de las condiciones, estado físico y demás cualidades del bien inmueble objeto de la compraventa, el cual recibe y acepta a satisfacción como apto para el uso y finalidades que se le destinan por medio del presente contrato, por lo que, exime de todo tipo de responsabilidad a LA AUTORIDAD (VENDEDORA), así como del saneamiento por defectos y vicios ocultos que tenga o pudiere tener la cosa vendida, de cuyas existencias ignora en estos momentos LA AUTORIDAD (VENDEDORA), por razón de la ausencia de planos específicos y que las normas utilizadas tenían como fundamento criterios que respondían a la época en la cual fueron construidos, renunciando a cualquier reclamo o acción judicial por tales causas contra LA AUTORIDAD (VENDEDORA).

DECIMOSEPTIMA : Legislación aplicable. Este contrato de compraventa se rige por las normas vigentes aplicables del Ordenamiento Jurídico Nacional, particularmente la Ley Nº 5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley Nº7 de 7 de marzo de 1995, y demás normas Reglamentarias aplicables de la AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA.

DECIMOCTAVA: Aceptación expresa del contrato de compraventa. Declara EL COMPRADOR que acepta la compraventa que le hace LA AUTORIDAD (VENDEDORA) en los términos y condiciones anteriormente expresados, del lote de terreno que se segrega de la Finca 161810, descrito en las Cláusulas Tercera y Cuarta de este contrato.

DECIMONOVENA: Timbres Fiscales. EL COMPRADOR adhiere a este contrato timbres por el valor de Trescientos Veintidos Balboas (B/.322.00), de conformidad con lo establecido en el Artículo 967 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma el presente contrato en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

NICOLAS ARDITO BARLETTA
LA AUTORIDAD (VENDEDORA)

HORACIO ICAZA ANGELINI
EL COMPRADOR

REFRENDO:

GUSTAVO A. PEREZ
Contraloría General de la República

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA 032-99
FALLO DEL 2º DE DICIEMBRE DE 1999

Entrada 032-99: Demanda de Inconstitucionalidad contra el Artículo 10 de la Resolución N°5 de 4 de agosto de 1993, expedida por LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS.-

Magistrado Ponente: Eligio A. Salas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO.-Panamá, veinte (20) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).-

V I S T O S:

El licenciado GABRIEL MARTINEZ GARCES, actuando en su propio nombre, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 10 de la Resolución 5 de 4 de agosto de 1993, expedida por la Junta de Control de Juegos.

La demanda fue admitida por cumplir los requisitos de forma que establece la Ley.

Posteriormente se corrió traslado de la misma al Ministerio Público para que emitiera concepto, entidad que surtió su opinión en el sentido de que el artículo impugnado es constitucional. Sobre la violación que se le atribuye al artículo demandado respecto al artículo 10 de la Resolución, se expresó lo siguiente:

" Opinión de la Procuraduría de la Administración con relación a este cargo.

Con relación al presente cargo de inconstitucionalidad, este Despacho entiende que el principal argumento del actor, es que la norma impugnada establece un "privilegio" a favor de los Bancos en detrimento de otras empresas comerciales que se dedican a la emisión y colocación de fianzas, como lo son las compañías de seguros y las compañías afianzadoras.

Sobre el particular, partimos del criterio que la norma impugnada no establece un tratamiento desigual injustificado, entre Bancos, Compañías Aseguradoras, Afianzadoras y otras, sino que enuncia algunos documentos o títulos que pueden servir para garantizar la entrega de lo premios en las Rifas Públicas, sobre lo cual abundaré más adelante.

Sin perjuicio de ello, y en el evento que si nos encontráramos frente a un trato desigual injustificado de personas jurídicas, tampoco sería el artículo 19 de la Constitución la norma violada, puesto que existen numerosos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de considerar que solamente las personas naturales, seres de la especie humana, pueden ser protegidas de los fueros, privilegios personales y discriminaciones a las que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política. Esto es, en sentido contrario, que las personas jurídicas también llamadas personas morales, no pueden, por sí solas, considerarse perjudicadas por razón de fueros, privilegios personales o discriminaciones, precisamente, porque carecen de los atributos de sexo, religión, clase social, raza, nacimiento o ideas políticas, a las que se refiere la norma Constitucional, ya que tales atributos solamente pueden afectar a la persona natural o física.

A guisa de ejemplo, mediante Resolución del 30 de octubre de 1987, nuestro Tribunal Constitucional expresó:

" Comparte igualmente esta Corte el criterio del Señor Procurador de la Administración cuando dice que: 'Cuando se calumnia o injuria a una Corporación Pública o a un servidor público, por razón del ejercicio del cargo del que es titular, se afectan en mayor o menor medida los intereses de la comunidad cuando desarrollan sus atribuciones'.

Y, ampliando este concepto es necesario señalar que esta Corporación de Justicia ha estimado que jurídicamente la palabra persona tiene dos acepciones distintas que conviene señalar con precisión:

- a) La que se refiere a las personas ..
.....
- b)
.....
.....

Con lo expuesto, sustentamos nuestra opinión, que no se ha violado en esta ocasión, el artículo 19 de la Constitución Política.
(Fojas 11 a 13)

En cuanto a la infracción que se atribuye a la Resolución del artículo 20 de la Carta Fundamental, se manifestó lo siguiente:

" Opinión de la Procuraduría de la Administración con relación a este cargo.

Es evidente, que la norma objeto de la presente impugnación Constitucional, no tiene el vicio que indica la parte demandante, toda vez que, como se sostuvo al opinar sobre el cargo de inconstitucionalidad inmediatamente anterior, no le está dispensado a personas, tratamientos jurídicos distintos ante supuestos de hecho iguales. Se trata de un acto, que establece los instrumentos, a través de los cuales, se puede consignar las fianzas ante la Junta de Control de Juegos, cuando se pretendan realizar Rifas Públicas, ya se trate de propaganda o de especulación; esto quiere decir, que sin distinción alguna, cualquier persona natural o jurídica que pretenda realizar dicha actividad deberá sujetarse a la regulación del artículo 10 de la Resolución No.5 de 4 de agosto de 1999(sic.), expedida por la Junta de Control de Juegos.

Distinta sería la situación, si la norma reglamentaria expedida por la Junta de Control de Juegos fuera aplicable a ciertos panameños, y no a los extranjeros o a otros panameños, bajo una misma suposición fáctica. En este último caso, sí se configuraría la infracción del artículo 20 de nuestra Carta Política.

Además, a mi entender, al establecer la norma que para consignar la fianza que garantiza la entrega de los premios en casos de Rifas, se podrán utilizar ciertos títulos de comercio y del Estado, no se impide definitivamente que se acepten otros títulos no mencionados en la norma, toda vez que la misma no es de carácter taxativo, sino enunciativo.

Recientemente, como ejemplo contrario, esta Procuraduría, se pronunció a favor de una solicitud de inconstitucionalidad, en contra de una norma del Código de Trabajo, porque el listado contenido en el mismo sí posee un carácter taxativo que impide a algunas empresas que generalmente se dedican a colocar fianzas de cumplimiento, el realizar dicha actividad lícita, en la jurisdicción laboral; tal como podrá verificarse, a renglón seguido, por la presencia de los términos imperativos "Siempre y "consistirá":

"Artículo 617: Siempre que este Código requiera que una parte dé caución, la garantía consistirá en dinero en efectivo, hipoteca o bonos del Estado"

En consecuencia, al establecerse en el artículo 10 de la Resolución No.5 de 4 de agosto de 1993, expedida por la Junta de Control de Juegos, que ciertos documentos podrán servir de garantía para la entrega de los premios de las rifas, simplemente se está orientando, con algunos ejemplos, al servidor público que debe aplicar la norma y a las personas que realizan rifas, pero ello en forma alguna puede interpretarse como una limitación para que se presenten y acepten otros documentos o títulos que son de circulación legal y cuentan con el suficiente crédito para respaldar la obligación de que se trate.

Por tanto, considero en esta oportunidad, que tampoco se ha infringido el artículo 20 de la Constitución Política.

.....

Como corolario de lo anterior, solicito respetuosamente a los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal Constitucional, que se sirvan declarar CONSTITUCIONAL el artículo 10 de la Resolución No.5 de 4 de agosto de 1999, expedida por la Junta de Control de Juegos." (Fojas 15 a 17)

Veamos, entonces, lo que plantea el accionante en su demanda, para luego decidir si el cargo de inconstitucionalidad está fundamentado o no.

En los hechos de la demanda se dice que mediante Resolución No. 5 de 4 de agosto de 1993, la Junta de Control de Juegos aprobó el nuevo reglamento de Juegos de Suerte y Azar, de actividades que se originan en apuestas y de promociones comerciales. El artículo 10 de la resolución establece que para la celebración de toda rifa debe consignarse una fianza que garantice la entrega de los premios. Conforme a este artículo la fianza puede constituirse mediante Cheque Certificado, Bonos del Estado o Carta de Garantía Bancaria, expedidos a favor de la Junta de Control de Juegos o Títulos Valores del Estado.

El artículo 10 de la Resolución No.5 de 4 de agosto de 1993, cuya declaratoria de inconstitucionalidad se solicita, establece lo siguiente:

"Artículo 10: Toda Rifa ya sea Propaganda o de Especulación que se pretenda realizar, deberá consignar una fianza para garantizar la entrega de los respectivos premios y podrá constituirse mediante cheque certificado a favor de la Junta de Control de Juegos, Bonos del Estado o Carta de Garantía Bancaria expedida a favor de la Junta de Control de Juegos. También podrá aceptarse como fianza cualquier otro Título o Valor expedido por el Estado cuando la Ley que emita dichos Títulos o Valores así lo establezca."

Como disposiciones constitucionales infringidas se citan los artículos 19 y 20 de la Constitución. Veamos lo que dice el demandante al respecto.

1- El artículo 19 de la Constitución Nacional establece:

"Artículo 19: No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

Se alega que el artículo 10 de la Resolución No.5 de 4 de agosto de 1993 viola la norma fundamental, previamente transcrita, debido a que "limita la constitución de fianzas" únicamente a cheques certificados, bonos del Estado, cartas de garantía bancaria, títulos o valores del Estado, "establece un privilegio a favor de los bancos y las empresas que se dedican a negociar Bonos y Valores del Estado", en detrimento de las compañías de seguros y afianzadoras que se dedican a la actividad mercantil de emisión y colocación de fianzas.

2- El artículo 20 de la Carta Fundamental es del tenor siguiente:

"Artículo 20: Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrá, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales."

A juicio del recurrente el artículo 10 de la Resolución No.5 de 4 de agosto de 1993 viola en artículo 20 de la Constitución en forma directa por comisión, ya que al establecer que las fianzas para la celebración de rifas sólo pueden ser constituidas por cheques certificados, bonos, cartas de garantía bancaria y títulos o valores del Estado se "atenta contra el principio de igualdad jurídica ante la ley que consagra la precitada norma constitucional", toda vez que sólo se permite a bancos y empresas que se dedican a negociar dichos instrumentos del Estado, emitir ese tipo de fianzas, en detrimento de las compañías de seguros y afianzadoras, que son precisamente las que se dedican a la actividad de emitir fianzas de garantía. Al no aceptarse las fianzas de estas

compañías "se atenta contra el principio constitucional de igualdad de los panameños ante la Ley, cuyo objetivo es que las normas jurídicas que dicte el Estado estén inspirada en este principio y que de su aplicación no se produzca una desigualdad".

Concluye la censura citando lo que ha dicho la Corte sobre el principio de igualdad, que consiste "en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias".

CRITERIO DE LA CORTE

La norma demandada impone, en primer lugar, un deber a toda persona que pretenda realizar una rifa, consistente en la obligación de consignar una fianza. En segundo lugar, establece diversos instrumentos mediante los cuales el interesado podrá constituir dicha fianza, a través de cheques certificados a nombre de la Junta de Control de Juegos, bonos del Estado o cartas de garantía bancaria a favor de la Junta de Control de Juegos y, también, acepta cualquier otro título o valor expedido por el Estado, cuando la ley que los emita así lo establezca.

El primer cargo, sobre la violación del artículo 19 de la Constitución, se fundamenta en el argumento de que la norma legal acusada establece un privilegio a favor de los bancos y empresas que se dedican a negociar bonos y valores del Estado, con exclusión de las compañías de seguros y las afianzadoras.

Antes de determinar si el cargo endilgado al precepto legal prospera o no, examinaremos el significado y alcance que la jurisprudencia constitucional ha atribuido al citado artículo 19 de la Carta Fundamental. Veamos:

"... el artículo 19 de la Constitución trae dos mandatos distintos y categóricos. En efecto éste señala en primer lugar que no habrá fueros ni privile

gios personales (por cualquier causa aclaramos nosotros) y luego añade en segundo lugar "ni discriminación por razón de raza, nacimiento clase social, sexo religión o ideas políticas". Esto es, que los "fueros y privilegios" son cosa distinta a la "discriminación" por las razones apuntadas. De manera que una legislación que establezca privilegios o fueros deviene inconstitucional aunque tal establecimiento o concesión no lo sea por razones sociales, religiosas o raciales.

... si la ley otorga a la Corte Suprema de Justicia la facultad de confeccionar la lista de Curadores no se está creando ningún fuero o privilegio porque ..., como uno de los organismos supremos del Estado, no actúa a favor de nadie en particular ...

Pero cuando la ley da esta facultad exclusivamente "a la Asociación del Comercio residente en la ciudad de Panamá" si está confiriendo un privilegio especial a ese organismo porque excluye, como afirma el postulante, a una serie de asociaciones que tiene iguales o similares intereses."

(Subrayado es nuestro)

(Fallo de 28 de mayo de 1979, JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL, Tomo III, Universidad de Panamá, 1985.)

De lo expuesto se infiere que la norma constitucional prohíbe el otorgamiento de fueros y privilegios sin especificar las causas debido a las cuales estos pudieran producirse. Sin embargo, sí menciona taxativamente ciertas razones por las cuales prohíbe la discriminación, como son la raza, el nacimiento, la clase social, el sexo, la religión y las ideas políticas.

Por tanto, aunque en el presente caso la acusación de que existe un privilegio no se señale con base en alguna de las mencionadas causas de discriminación, aún así cabe la posibilidad de que el supuesto fuero o privilegio se produzca por otras razones.

Sobre este punto resulta oportuno aclarar, en sentido contrario a la opinión categórica de la Procuradora de la Administración, que no solamente sobre las personas naturales (seres de la especie humana) pueden recaer los fueros o privilegios prohibidos por el artículo 19 de la Constitución Política, ya que, aún cuando las personas jurídicas carecen de

los atributos señalados por la norma fundamental (sexo, raza, religión, etc.), la concesión o establecimiento de un privilegio especial puede obedecer a otras razones que generen desigualdad, incluso entre asociaciones u organizaciones con similares intereses, como se contempló en la jurisprudencia previamente citada.

La doctrina y jurisprudencia constitucional, en forma reiterada, han venido señalando que la prohibición del fuero se encuentra estrechamente relacionado con el principio de igualdad ante la ley que estatuye el artículo 20 de la Carta Fundamental. En tal sentido y en relación al espíritu del artículo 19 constitucional, se aclara:

" La palabra "fuero" que además de privilegio significa legislación especial para determinado territorio o para un grupo de personas puede aplicarse en el sentido constitucional a cualquier disposición o grupo de disposiciones que tiendan a conceder una situación ventajosa o de exclusión a favor de una o un número plural de personas que las haga acreedores a un tratamiento especial y discriminatorio frente al resto de los ciudadanos. La prohibición del fuero se relaciona íntimamente con el principio de igualdad ante la ley consagrado en el Artículo 20 del Estatuto Político. Pero esto no significa tampoco que el Estado no pueda legislar en forma especial si se dan circunstancias especiales. Entre los múltiples ejemplos que ofrece nuestro derecho público y civil tenemos por ejemplo las leyes especiales para menores, el derecho laboral, los privilegios del Presidente de la República y de los Magistrados y Legisladores, el amparo de pobreza, etc., en los que dadas ciertas calidades en las personas se establece un régimen para ellas distinto al que rige para la generalidad. En síntesis el principio fundamental es el siguiente:

"En igualdad de circunstancias debe regir una ley igual". Tal principio se recoge en la máxima latina "ubi eadem ratio, eadem iuris dispositio".

(Subrayado es nuestro)

(Fallo de 14 de julio de 1980, publicado en JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL, Tomo III, pp.175-175, Universidad de Panamá, 1985)

Consecuentemente, el contenido esencial del referido artículo 20 de la Constitución sigue siendo el mismo: "ante igualdad de circunstancias debe ofrecerse igualdad de trato, y en desigualdad de circunstancias puede ofrecerse desigualdad de trato" (Cfr.S.13/10/97, RJ p.144).

En cuanto a lo normado por el artículo 20 de la Constitución, el demandante alega que el artículo 10 de la Resolución de la Junta de Control de Juegos atenta contra el principio de igualdad jurídica ante la ley, porque permite a los bancos y empresas, que se dedican a negociar instrumentos del Estado, emitir las aludidas fianzas para garantizar las rifas, en detrimento de las compañías aseguradoras y afianzadoras que tienen entre sus objetos actividades de afianzamiento.

Como se aprecia, este cargo es básicamente igual al anterior y, como en dicho caso, esta Superioridad estima que está justificado.

Sobre el particular, la norma reglamentaria atacada impone la obligación en que se encuentra toda persona que pretenda realizar una rifa de consignar una fianza y, además enumera los instrumentos mediante los cuales podrán obtener dicha fianza, dentro de lo cual comprende las entidades emisoras de los mismos, como son los bancos y las empresas que se dedican a negociar los instrumentos o valores del Estado. Evidentemente, ello implica un trato diferenciado entre personas jurídicas (empresas) que están colocadas en la misma categoría o bajo las mismas circunstancias, por tener iguales intereses en cuanto a la comercialización de fianzas.

Consecuentemente, si bien es cierto que la norma reglamentaria acusada establece un mandato dirigido a toda persona que pretenda realizar una rifa, en el sentido de consignar una fianza, también establece un sistema de privilegio en favor de los bancos y en detrimento de las compañías aseguradoras y afianzadoras, pues no incluye a estas últimas entre las entidades que pueden suministrar tal instrumento para satisfacer la aludida obligación.

En conclusión, el acto reglamentario demandado conculca los artículos 19 y 20 de la Carta Fundamental.

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el artículo 10 de la Resolución No. 5 de 4 de agosto de 1993, expedida por LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

MAG. ELIGIO A. SALAS

MAG. JOSE A. TROYANO

MAG. GRACIELA J. DIXON C.

MAG. FABIAN A. ECHEVERS

MAG. ROGELIO A. FABREGA Z.

MAG. HUMBERTO A. COLLADO T.

MAG. MIRTZA ANGELICA
FRANCESCHI DE AGUILERA

MAG. ARTURO HOYOS

MAG. EDGARDO MOLINO MOLA

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.-

CONCESIONES

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES

RESOLUCION N°2000-11

de 19 de enero de 2000

LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MINERALES

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante este Despacho por la Lic. Irlena Brown Villalobos, del bufete Vallarino y Asociados, con oficinas ubicadas en la Avenida Ricardo J. Alfaro, Villa de Las Fuentes, Torre Cibeles No.1-B, de esta ciudad, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **ARENERA EL ALGARROBAL, S.A.**, inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 346096, Rollo 60154, Imagen 18, solicitó una concesión para la extracción de minerales no metálicos (arena continental) en dos (2) zonas de 260 hectáreas, ubicadas en el Corregimiento de El Coco, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, identificada con el símbolo **AASA-EXTR(arena continental)99-11**

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Poder (Notariado) otorgado a la Lic. Irlena Brown Villalobos, por la empresa **ARENERA EL ALGARROBAL, S.A.**
- b) Memorial de Solicitud;
- c) Copia (autenticada) del Pacto Social;
- d) Certificado del Registro Público sobre la personería jurídica de la empresa;
- e) Declaración Jurada (Notariada);
- f) Capacidad Técnica y Financiera;
- g) Plan de Trabajo e Inversión;

- h) Planos Mineros e Informe de Descripción de Zonas;
- i) Certificado del Registro Público donde consta el nombre de los dueños de las fincas afectadas por la solicitud;
- j) Declaración de Razones;
- l) Informe de Evaluación de Yacimiento;
- m) Informe Ambiental (Preliminar, Reconocimiento y Viabilidad Ambiental);

Que de acuerdo con el Registro Minero, las zonas solicitadas no se encuentran dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras;

Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar a la empresa **ARENERA EL ALGARROBAL, S.A.** elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, para la extracción de minerales no metálicos (arena continental) en dos (2) zonas de 260 hectáreas, ubicadas en el Corregimiento de El Coco, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, de acuerdo a los planos identificados con los números 99-40, 99-41 y 99-42.

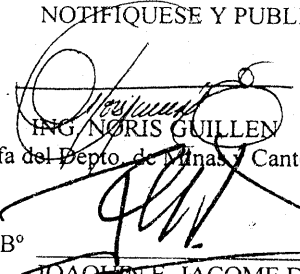
SEGUNDO: Ordenar la publicación de tres Avisos Oficiales a que se refiere la Ley en tres fechas distintas en un diario de amplia circulación de la República y por una sola vez en la Gaceta Oficial, además de las publicaciones que ordena el Artículo 9 de la Ley 109 del 8 de octubre de 1973, modificado por el Artículo 10 de la Ley 32 del 9 de febrero de 1996.

TERCERO: Se establece el término de diez (10) días hábiles para que la empresa proceda a publicar la Elegibilidad y Aviso Oficial según lo establece las normas legales vigentes.

La peticionaria debe aportar al expediente de solicitud, el original y dos copias de cada una de las publicaciones, inmediatamente éstas sean publicadas.

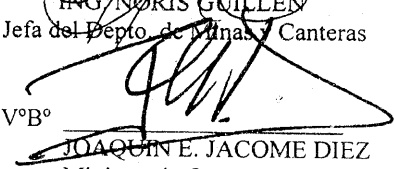
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 9 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, modificado por el Artículo 10 de la Ley 32 del 9 de febrero de 1996.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

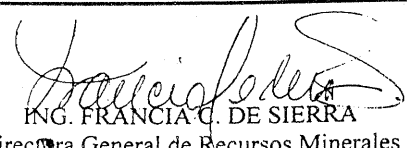


ING. NORIS GUILLEN
Jefa del Depto. de Minas y Canteras

V°B°



JOAQUÍN E. JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias



ING. FRANCIA C. DE SIERRA
Directora General de Recursos Minerales

AVISO OFICIAL

LA DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES,

A quienes interese,

HACE SABER:

Que la Lic. Irlena Brown Villalobos, del bufete Vallarino y Asociados, con oficinas ubicadas en la Avenida Ricardo J. Alfaro, Villa de Las Fuentes, Torre Cibeles No.1-B, de esta ciudad, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **ARENERA EL ALGARROBAL, S.A.**, inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 346096, Rollo 60154, Imagen 18, solicitó una concesión para la extracción de minerales no metálicos (arena continental) en dos (2) zonas de 260 hectáreas, ubicadas en el Corregimiento de El Coco, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, las cuales se describen a continuación:

ZONA N°1: Partiendo del Punto N°1, cuyas coordenadas geográficas son 80°22'49.95" de Longitud Oeste y 8°23'07.61" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1,500 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 80°22'00.93" de Longitud Oeste y 8°23'07.61" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,200 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 80°22'00.93" de Longitud Oeste y 8°22'28.55" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,500 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 80°22'49.95" de Longitud Oeste y 8°22'28.55" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,200 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene una superficie total de 180 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de El Coco, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé.

ZONA N°2: Partiendo del Punto N°1, cuyas coordenadas geográficas son 80°22'56.49" de Longitud Oeste y 8°22'28.55" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 800 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 80°22'30.34" de Longitud Oeste y 8°22'28.55" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 80°22'30.34" de Longitud Oeste y 8°21'56" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 800 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 80°22'56.49" de Longitud Oeste y 8°21'56" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene una superficie total de 80 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de El Coco, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé.

De conformidad con la Certificación expedida por la señora Mayra G. De Williams- Certificadora de la Oficina del Registro Público, Provincia de Panamá, se hace constar que la Pedro Antonio Domínguez es propietario de la Finca No.1097 inscrita al Rollo 26005, Complementario, documento No.7 y de la Finca No.8579, inscrita al Rollo 26005, documento No.5.- Que Sociedad Grices, S.A. es propietaria de la Finca No.8700, Tomo 980, Folio 170.- Que Oriana Elizabeth Díaz de Cedeño es propietaria de la Finca 8093, inscrita al Rollo 26005, complementario documento No.6.- Todas de la sección de la Propiedad Privada, Provincia de Coclé.

Este AVISO se publica para cumplir con el contenido del Artículo 9 de la Ley 109 del 8 de octubre de 1973, modificado por el Artículo 10 de la Ley 32 del 9 de febrero de 1996. Las oposiciones que resulten deberán presentarse mediante abogado dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la última publicación de este AVISO, las cuales deberán cumplir con los requisitos que establece la Ley.

Este AVISO deberá publicarse por tres (3) veces, con fechas distintas en un diario de amplia circulación de la capital de la República y por una vez en la Gaceta Oficial, a cargo del interesado, además de las fijaciones por 15 días hábiles en la Alcaldía, Corregiduría y Junta Comunal.

Panamá, 19 de enero de 2000.


ING. FRANCIA C. DE SIERRA
Directora General de Recursos Minerales

AVISOS

AVISO

Para dar cumplimiento al artículo N° 777 del Código de Comercio, notificamos que, en esta fecha, hemos obtenido en compra, de manos de **CHAN KIUNG MIN (usual) CHEN JUN MING (legal)** con cédula E-8-49719, el establecimiento comercial denominado **TINTORERIA Y LAVANDERIASUSANA** ubicado en calle 11 y 12 Avenida Amador Guerrero N° 11159 de la ciudad de Colón.

CEN HUI LAN
Céd. E-8-55071
Compradora
L-461-557-54
Tercera publicación

AVISO

OMA SAI RAM, S.A. sociedad debidamente inscrita a Ficha 270127, Rollo 38040, Imagen 0030, de la Sección de Micropelículas (Mercantil), del Registro Público, Representada legalmente por **SURESH RAMCHAND MANGTANI**, portador de la cédula de identidad personal N° E-8-49787, conforme consta inscrito a Ficha 270127, Rollo 37121, Imagen 0134, de la sección de Micropelículas (Mercantil), del Registro Público, al público hace

saber que ha dado en venta real y efectiva, el negocio comercial denominado **SUPER MUEBLE**, amparado por el Registro Comercial tipo B N° 047, ubicado en Calle 11, Avenida Bolívar, Edificio Fundación Frank Ulrich, Planta Baja, a favor de la Sociedad Denominada **SHANU, S.A.** inscrita a Ficha 37358, Documento 67910, de a Sección de Mercantil, del Registro Público, Acto efectuado el día 31 de enero de 2000.

Colón, 1 de febrero de 2000.

SURESH R. MANGTANI
E-8-94787
L-461-415-35
Segunda publicación

AVISO

Por este medio se notifica que el negocio con la Patente 8-8379 ha sido vendido a la Sociedad **HOTEL CHU, S.A.**, mediante escritura N° 2186.

L-461-631-97
Segunda publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público en general que yo, **JOSE**

MANUEL BATISTA

ROMERO, con cédula de identidad personal número 6-39-886, propietario del establecimiento comercial denominado **BODEGA PANAMA**", ubicado en calle Viviano Pérez, La Arena, Distrito de Chitré y que opera con Registro Comercial Tipo "B", número 9516, expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias, vendió dicho negocio a la señora **MARIA LETICIA RUIZ DE MURILLO** con cédula de identidad personal número 6-46-2561.

Chitré, 8 de febrero de 2000.

José Manuel
Batista Romero
Cédula 6-39-886
L-461-564-67

Segunda publicación

AVISO

Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio he traspasado el **RESTAURANTE EL MUELLE** ubicado en el Mercado Público al señor **PABLO AGUILAR OJO** con cédula N° 2-120-604.

DORIS FRANCO DE YANEZ
Céd. 7-68-85
L-461-645-17

Segunda publicación

AVISO

DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público mediante Escritura Pública 1,695 de 25 de enero de 2000, extendida ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá, microfilmada en la ficha 303543, documento 72683 el 3 de febrero de 2000, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **INVERSIONES BERIT, S.A.**

Panamá, 8 de febrero de 2000.

L-461-569-20
Segunda publicación

AVISO

Acogiéndome al artículo 777 código comercial yo **ERIC ARMANDO RIVERA JARAMILLO**, con cédula 8-190-654 traspaso Licencia Comercial tipo A N-1-9 9 9 - 2 6 6 - 7 correspondiente a **SALA DE BELLEZA ZOILA FASHION** a la señora **ZOILA JULIA VEGA DE BARRERA** con cédula E8-80-240 de esta manera se da cumplimiento a la

publicación que exige el artículo arriba citado.

ERIC ARMANDO RIVERA JARAMILLO
L-461-686-50
Primera publicación

EL REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA SOLICITUD 15238

CERTIFICA:

Que la sociedad **AUVICO, S.A.**, se encuentra registrada en la Ficha: 341104 Rollo: 58218 Imagen: 50 desde el cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho,

DISUELTA

Que dicha sociedad acuerda la disolución mediante Escritura Pública Número 538 de 25 de enero de 2,000 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, según consta a la Ficha 341104, Documento 73003 de la Sección Mercantil desde el 04 de febrero de 2000. Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el diez de febrero de dos mil, a las 08:49:49.9 a.m.

Nota: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/.30.00. Comprobante N° 15238 Fecha: 09/02/2000.
MAYRA G. DE

WILLIAMS
Certificador
L-461-673-03
Unica publicación

EL REGISTRO
PUBLICO
CON VISTA
A LA SOLICITUD
15240

CERTIFICA:
Que la sociedad **KAI
CHE SHIPPING, S.A.**,
se encuentra registrada

en la Tomo: 973 Folio:
549 Asiento: 110968 de
la Sección de Personas
Mercantil desde el
veintiséis de octubre de
mil novecientos setenta
y tres, actualizada en la
Ficha: 20893 Folio: 1001
Imagen: 64 de la Sección
de Micropelículas
Mercantil.

DISUELTA

Que dicha sociedad
acuerda la disolución
mediante Escritura

Publica Número 4459
de 26 de mayo de 1999
de la Notaría Primera
del Circuito de Panamá,
inscrita al Tomo 278,
Asiento 20893 de la
Sección de Persona
Mercantil de 3 de
febrero de 2000.

Expedido y firmado en la
ciudad de Panamá, el
nueve de febrero de dos
mil, a las 03:30:08 8
p.m.

Nota: Esta certificación

pagó derechos por un
valor de B/.30.00.
Comprobante N° 15240
Fecha: 07/02/2000.

MAYRA G. DE
WILLIAMS
Certificador
L-461-672-98
Unica publicación

AVISO
DE DISOLUCION
De conformidad con la
ley, se avisa al publico

que mediante Escritura
Publica N° 1995 de 7 de
febrero de 2000, de la
Notaría Tercera del
Circuito e inscrita en la
ficha 341533,
Documento 73810, el 7
de febrero de 2000, ha
sido disuelta la sociedad
**COX INVESTMENT,
CORP.**

Panamá, 8 de febrero
de 2000.
L-461-532-15
Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 5,
PANAMA OESTE
EDICTO N° 032-DRA-
2000

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Panamá, al
publico:

HACE SABER:

Que el señor (a)
**ROMULO RODRIGUEZ
RODRIGUEZ**, vecino(a)
de El Cacao,
Corregimiento de
Cacao, Distrito de
Capira, portador de la
cédula de identidad
personal N° 9-166-403
ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud N° 8-
5-612-97 según plano
aprobado N° 803-10-
14337, la adjudicación a
título oneroso de una
parcela de tierra Baldía
Nacional adjudicable,
con una superficie de 0
Has. 8881.91 M2,
ubicada en Altos del
Cerro, Corregimiento de
Lidice, Distrito de Capira,
Provincia de Panamá,
comprendido dentro de
los siguientes linderos:
NORTE: Calle de 15mts.

a Lidice, El Cacao y
Abraham Castro.

SUR: Luis Valderrama.

ESTE: Ermes Juancito
Ovailles, José Eliseo
Duarte y Rigoberto Ruiz
OESTE: José Eliseo
Duarte

Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho en la Alcaldía
del Distrito de Capira o
en la Corregiduría de
Lidice y copias del
mismo se entregaran al
interesado para que los
haga publicar en los
organos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en Capira, a los 13
días del mes de enero
de 2000.

DORIS C.

DE SAMANIEGO
Secretaria Ad-Hoc
SR. RAUL GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-461-176-75
Unica Publicación

EDICTO N° 14
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL

DEL DISTRITO DE
LA CHORRERA

El suscrito Alcalde del
Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a)
**LUBIANKA MARIA
KATSUDAS
VALDERRAMA**
panameña, mayor de
edad, soltera, Oficio
Operadora de Máquina
Fotocopiadora, con
residencia en Calle 15
Oeste Santa Ana, Casa
N° 19A53 Cuarto N° 3,
portadora de la cédula de
Identidad Personal N° 2-
79-1922, en su propio
nombre o representación
de su propia persona, ha
solicitado a este
despacho que se le
adjudique a Título de
Plena Propiedad, en
concepto de venta un lote
de Terreno Municipal
Urbano, localizado en el
lugar denominado Calle
La Cigüeña, de la
Barriada La Industrial,
corregimiento Barrio
Colon, donde se llevará a
cabo una construcción
distinguida con el numero
..... y cuyos linderos y
medidas son los
siguientes:

NORTE: Resto de la
Finca 6028, Tomo 194,
Folio 104, ocupado por
Edgar Apancio Caballero,
con 30.00 Mts.

SUR: Resto de la Finca
6028, Tomo 194, Folio
104, Terreno Municipal
con 30.00 Mts.

ESTE: Calle La Cigüeña
con 20.00 Mts.

OESTE: Resto de la
Finca 6028, Tomo 194,
Folio 104, ocupado por
Anargeli M. Alvarez de
Onel con 20.00 Mts.
Area total del terreno,
seiscientos metros
cuadrados (600.00 Mts.
2).

Con base a lo que
dispone el Artículo 14 del
Acuerdo Municipal N° 11
del 6 de marzo de 1969,
se fija el presente Edicto
en un lugar visible al lote
de terreno solicitado, por
el término de diez (10)
días para que dentro de
dicho plazo o término
puedan oponerse la (s)
persona (s) que se
encuentran afectadas.
Entréguesele sendas
copias del presente
Edicto al interesado para
su publicación por una
sola vez en un periódico
de gran circulación y en
la Gaceta Oficial.
La Chorrera, 28 de abril
de mil novecientos
noventa y ocho.

El Alcalde
(Fdo.) SR ELIAS
CASTILLO
DOMINGUEZ
Jefe de la Sección
de Catastro
(Fdo.) SRA. CORALIA
B

DE ITURRALDE

Es fiel copia de su
original. La Chorrera,
veintiocho (28) de abril de
mil novecientos noventa

y ocho.
SRA. CORALIA B.
DE ITURRALDE
Jefe de la Sección
de Catastro Municipal
L-461-172-01
Unica publicación

EDICTO N° 294
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO

ALCALDIA MUNICIPAL
DEL DISTRITO DE
LA CHORRERA

El suscrito Alcalde del
Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **NURIS
ITZELABRAVO AYALA,
DOMINGO RAMON
BRAVO AYALA Y
FRANCISCO BRAVO
AYA**, mujer y varón,
panameños, mayores de
edad, residente en este
Distrito, portadores de la
cédula de Identidad
Personal N° 8-464-278,
8-464-277 y 8-287-985
respectivamente, en sus
propios nombres o
representación de sus
propias personas, ha
solicitado a este
despacho que se le
adjudique a Título de
Plena Propiedad, en
concepto de venta un lote
de Terreno Municipal
Urbano, localizado en el
lugar denominado Calle
Rosa, de la Barriada La

Industrial, corregimiento Barrio Colón, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 40.78 Mts.

SUR: Calle Rosa con 37.55 Mts.

ESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 39.91 Mts.

OESTE: Calle Louis Martinz 24.00 Mts.

Area total del terreno, mil ciento noventa y nueve metros cuadrados con ocho mil ochocientos noventa y nueve centímetros cuadrados (1,199.8899 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 18 de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

El Alcalde
(Fdo.) SRA. LIBERTAD BRENDA DE ICAZA A.
Jefe de la Sección de Catastro
(Fdo.) SRA. CORALIA B.

DE ITURRALDE
Es fiel copia de su original. La Chorrera, dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

SRA. CORALIA B.
DE ITURRALDE

Jefe de la Sección de Catastro Municipal
L-461-154-37
Unica publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
EDICTO Nº 340-DRA-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que **VALENTINA QUIROS ZAMORA Y OTRO**, vecino de Tocumen, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad Nº 8-104-704, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-056-99, la adjudicación a título oneroso de 2 parcelas de terreno baldíos ubicadas en el corregimiento de La Laguna, Distrito de San Carlos

De esta provincia que se describen a continuación:
Parcela Nº 1: Demarcada en el plano Nº 809-06-14288 con una Superficie de 1 hast 2889.23.

NORTE: Terreno de Calixto Vega y Quebrada Común.

SUR: Terreno de Rufino Muñoz.

ESTE: Terreno de Calixto Vega.

OESTE: Servidumbre a El Picacho y a otras fincas.

Parcela Nº 2 Demarcada en el plano Nº 809-06-14288 con una Superficie 1 hast 7053.01 M2.

NORTE: Terreno de Calixto Vega y Quebrada Común.

SUR: Dionicio Quiroz, Eladio Quiroz Zacarías

Quiroz y precipicio.
ESTE: Servidumbre hacia El Picacho y a otras fincas.
OESTE: Terreno

Nacional precipicio. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de San Carlos o en la Corregiduría de La Laguna y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 10 días del mes de diciembre de 1999.

MARITZA MORAN C.
Secretaria Ad-Hoc
RAUL GONZALEZ

Funcionario Sustanciador
L-461-666-24
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 5.
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 341-DRA-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **VALENTINA QUIROS ZAMORA Y OTRO**, vecino (a) de Tocumen, Corregimiento de Tocumen, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-104-704, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-

5-052-99 según plano aprobado Nº 809-06-14266, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldia Nacional adjudicable, con una superficie de 0 hast 4293.80 M2, ubicada en El Picacho, Corregimiento de La Laguna, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Quebrada Común.

SUR: Camino hacia El Nancito y a Portalón.

ESTE: Alma Maria Quiroz de Ortega.

OESTE: Camino hacia Las Boquillas y a Portalón.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de San Carlos o en la Corregiduría de La Laguna y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 10 días del mes de diciembre de 1999.

MARITZA MORAN G.
Secretaria Ad-Hoc
RAUL GONZALEZ

Funcionario Sustanciador
L-461-665-77
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 9.

BOCAS DEL TORO
EDICTO Nº 1-016-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de

Reforma Agraria, en la Provincia de Bocas del Toro, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **EFFRAIN DEL CID CHAVARRIA**, vecino (a) de Changuinola,

Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-166-645, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 11-003-99 según plano aprobado Nº 102-01-1296, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldia Nacional adjudicable,

con una superficie de 4 Has + 3659.50 M2, ubicada en Milla 10, Carretera, Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola,

Provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera Almirante, Changuinola.

SUR: Eupracio del Cid, Julio Rodriguez.

ESTE: Luis Ellington, Sergio Arauz.

OESTE: Luis Rodriguez. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Changuinola o en la Corregiduría de Changuinola y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Changuinola, a los 4 días del mes de febrero de 2000.

AIDA TROETSTH
Secretaria Ad-Hoc
JULIO C. SMITH

Funcionario Sustanciador
L-461-663-57

Única Publicación

REPÚBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCIÓN
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 9,
BOCAS DEL TORO
EDICTO N° 1-017-2000
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Bocas del
Toro, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a)
**ASUNCION MORALES
DE MORENO**, vecino (a)
de El Silencio,
Corregimiento de
Changuinola, Distrito de
Changuinola, portador
de la cédula de identidad
personal N° 1-8-889, ha
solicitado a la Dirección
Nacional de Reforma
Agraria, mediante
solicitud N° 1-226-97
según plano aprobado
N° 101-01-1100, la
adjudicación a título
oneroso de una parcela
de tierra Baldía Nacional
adjudicable, con una
superficie de 8774.4 M2
ubicada en El Silencio,
Corregimiento de
Changuinola, Distrito de
Changuinola, Provincia
de Bocas del Toro,
comprendido dentro de
los siguientes linderos:
NORTE: Bartola
González.
SUR: Ignacio Rayo y
Juan Pousa.
ESTE: Rafaela
Casasola, vereda.
OESTE: Juan Pousa,
Pedro Jurado.
Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho en la Alcaldía
del Distrito de
Changuinola o en la
Corregiduría de
Changuinola y copias del
mismo se entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad

correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en Changuinola, a
los 4 días del mes de
febrero de 2000.

AIDA TROETSTH
Secretaria Ad-Hoc
JULIO C. SMITH
Funcionario
Sustanciador
L-461-663-49
Única Publicación

EDICTO N° 313
DIRECCIÓN DE
INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCIÓN DE
CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL
DEL DISTRITO DE
LA CHORRERA
La suscrita Alcaldesa
del Distrito de La
Chorrera.

HACE SABER
Que el señor (a)
**DELFINA BARBA DE
HENRIQUEZ**, mujer,
panameña, mayor de
edad, casada, residente
en esta Ciudad,
portadora de la cédula de
Identidad Personal N° 6-
47-1920, en su propio
nombre o por
representación de su
propia persona, ha
solicitado a este
despacho que se le
adjudique a Título de
Plena Propiedad, en
concepto de venta un
lote de Terreno Municipal
Urbano, localizado en el
lugar denominado Ave.
Ignacio de Jesús Valdez,
de la Barriada El
Perodista, corregimiento
Guadalupe, donde se
llevará a cabo una
construcción distinguida
con el número y
cuyos linderos y medidas
son los siguientes:
NORTE: Avenida
Ignacio de Jesús Valdez
con 20.00 Mts.
SUR: Resto de la Finca
9535, Tomo 297, Folio
472, propiedad del

Municipio de La Chorrera
con 20.00 Mts.
ESTE: Resto de la Finca
9535, Tomo 297, Folio
472, propiedad del
Municipio de La Chorrera
con 30.00 Mts.
OESTE: Calle del
Armador con 30.00 Mts.
Área total del terreno,
seiscientos metros
cuadrados (600.00 Mts.
2).
Con base a lo que
dispone el Artículo 14 del
Acuerdo Municipal N° 11
del 6 de marzo de 1969,
se fija el presente Edicto
en un lugar visible al lote
de terreno solicitado, por
el término de diez (10)
días, para que dentro de
dicho plazo o término
puedan oponerse la (s)
persona (s) que se
encuentran afectadas.
Entreguesele, sendas
copias del presente
Edicto al interesado para
su publicación por una
sola vez en un periódico
de gran circulación y en
la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 23 de
diciembre de mil
novecientos noventa y
nueve.
El Alcalde
(Fdo.) SRA. LIBERTAD
BRENDA DE ICAZAA,
Jefe de la Sección
de Catastro
(Fdo.) SRA. CORALIA
B
DE ITURRALDE
Es fiel copia de su
original. La Chorrera,
veintitres (23) de
diciembre de mil
novecientos noventa y
nueve.
SRA. CORALIA B
DE ITURRALDE
Jefe de la Sección
de Catastro Municipal
L-461-367-50
Única publicación

REPÚBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL
DE
REFORMA AGRARIA
REGION 1, CHIRIQUI

EDICTO N° 028-2000

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Reforma Agraria, del
Ministerio de Desarrollo
Agropecuario de Chiriquí,
al público:

HACE CONSTAR:
Que el señor (a)
**A M A L Q U I
MONTENEGRO DIAZ**,
vecino (a) de San
Cristóbal, Corregimiento
de Cabecera, Distrito de
David, portador de la
cédula de identidad
personal N° 4-177-619, ha
solicitado a la Dirección
Nacional de Reforma
Agraria, mediante solicitud
N° 4-1141, la adjudicación
a título oneroso de una
parcela de tierra Baldía
Nacional adjudicable, con
una superficie de 0 +
7062.55 M2, ubicada en
Exquicito Arriba,
Corregimiento de Aserio
de Gariché, Distrito de
Bugaba, Provincia de
Chiriquí, comprendido
dentro de los siguientes
linderos:

NORTE: Domingo
Atencio.
SUR: Luis Alberto Uribe
Atencio.
ESTE: Luis Alberto Uribe
Atencio.
OESTE: Camino.
Para los efectos legales se
fija este Edicto en lugar
visible de este despacho
en la Alcaldía del Distrito de
Bugaba o en la
Corregiduría de Aserio de
Gariché y copias del
mismo se entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal como
lo ordena el artículo 108 del
Código Agrario. Este
Edicto tendrá una vigencia
de quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en David, a los 24
días del mes de enero de
1999.

CECILIA G. DE
CACERES
Secretaria Ad-Hoc
LICDO LUIS
FERNANDO DAVILA
Funcionario Sustanciador
L-461-174-97
Única Publicación R

REPÚBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL
DE

REFORMA AGRARIA
REGION 1, CHIRIQUI
EDICTO N° 031-2000
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Reforma Agraria, del
Ministerio de Desarrollo
Agropecuario de Chiriquí,
al público:

HACE CONSTAR:
Que el señor (a)
**EUSTIMIA PITT
ESPINOZA o EUSTIMIA
PITTY**, vecino (a) de El
Francés, Corregimiento de
Cabecera, Distrito de
Boquete, portador de la
cédula de identidad
personal N° 4-22-281, ha
solicitado a la Dirección
Nacional de Reforma
Agraria, mediante solicitud
N° 4-28092 según plano
aprobado N° 401-03-
14964, la adjudicación a
título oneroso de una
parcela de tierra Baldía
Nacional adjudicable, con
una superficie de 2 +
0592.45 M2, ubicada en
El Francés, Corregimiento
de Cabecera, Distrito de
Boquete, Provincia de
Chiriquí, comprendido
dentro de los siguientes
linderos:
NORTE: Diogo Pitti,
Adolfo Medica.
SUR: Servidumbre.
ESTE: Melvi O. de
Vejarano.
OESTE: Antigua Línea
Ferreira, Jacoba Pitti,
Sergio Ruiz Caballero.
Para los efectos legales se
fija este Edicto en lugar
visible de este despacho
en la Alcaldía del Distrito de
Boquete o en la
Corregiduría de Cabecera
y copias del mismo se
entregarán al interesado
para que los haga publicar
en los órganos de
publicidad
correspondientes, tal como
lo ordena el artículo 108 del
Código Agrario. Este
Edicto tendrá una vigencia

de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 25 días del mes de enero de 2000.

CECILIA G. DE CACERES
Secretaria Ad-Hoc
LICDO. LUIS FERNANDO DAVILA
Funcionario Sustanciador
L-461-228-66
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1, CHIRIQUI
EDICTO Nº 032-2000
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público:

HACE CONSTAR:
Que el señor (a) **JOSE MARIA ARAUZ ABREGO**, vecino (a) de Bagala, Corregimiento de Bagala, Distrito de Boquerón, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-230-803 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1609, la adjudicación, a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 + 3994.59 M2., ubicada en Bagala, Corregimiento de Bagala, Distrito de Boquerón, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Víctor Araújo Avendaño.
SUR: Víctor Pitty.
ESTE: Víctor Pitty.
OESTE: Carretera.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Boquerón o en la Corregiduría de Bagala y copias del mismo se entregarán al interesado

para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 25 días del mes de enero de 2000.

CECILIA G. DE CACERES
Secretaria Ad-Hoc
LICDO. LUIS FERNANDO DAVILA
Funcionario Sustanciador
L-461-231-89
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1, CHIRIQUI
EDICTO Nº 030-2000
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público:

HACE CONSTAR:
Que el señor (a) **XENIA HORMILDA MIRANDA DE AGUIRRE**, vecino (a) de Boquete, Corregimiento de Boquete - Cabecera, Distrito de Boquete, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-85-384 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0132 según plano aprobado Nº 403-01-15092, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 + 616.19 M2. que forma parte de la finca 149, inscrita al Rollo 14737. Doc. 7 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de El Hato, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí, comprendido

dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Melva de Montenegro.
SUR: Aida Hiraldo González.
ESTE: Gladys G. Ibarra.
OESTE: Calle.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Boquete o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 25 días del mes de enero de 2000.

CECILIA G. DE CACERES
Secretaria Ad-Hoc
LICDO. LUIS FERNANDO DAVILA
Funcionario Sustanciador
L-461-196-27
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1, CHIRIQUI
EDICTO Nº 427-1999
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público:

HACE CONSTAR:
Que el señor (a) **ALARO ENRIQUE NUNEZ CABALLERO**, vecino (a) de Alto Chiriquí, Corregimiento de Gpomez, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-254-830 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0562-98 según plano aprobado Nº 402-01-15368, la adjudicación a título

oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 37 + 7244.45M2., ubicada en Los Planes, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Camino a Los Planes.
SUR: Oda de Lajas, Alvaro E. Núñez C.
ESTE: Camino, Río Palo Blanco.
OESTE: Nicolás Batista.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Barú o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 08 días del mes de octubre de 1999.

CECILIA G. DE CACERES
Secretaria Ad-Hoc
LICDO. LUIS FERNANDO DAVILA
Funcionario Sustanciador
L-461-185-08
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-025-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **EMILIA TEJADA DE PUGA**, vecino (a) de Valparaíso, del corregimiento de Las

Cumbres, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-98-820, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-086-95 de 13 de marzo de 1995, según plano aprobado Nº 807-16-12343 de 6 de septiembre de 1996, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 343.21 M2., que forma parte de la finca 3351, inscrita al tomo 60, folio 482, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Valparaíso, Corregimiento de Las Cumbres, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: José Tomás Jordan Tejada.
SUR: Calle de 10.00 metros de ancho hacia otros lotes.
ESTE: Nons Rodríguez.
OESTE: Alfonso Morales.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de ——— o en la Corregiduría de Las Cumbres y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 3 días del mes de marzo de 1997.

ALMA BARUCO DE JAEN
Secretaria Ad-Hoc
ING. ARISTIDES RODRIGUEZ
Funcionario Sustanciador
L-461-638-20
Unica Publicación R